

RAD: 015-00005-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 924 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

FREDDY MARTIN COY GRANADOS <coygranadosfreddymartin@gmail.com>

Mié 26/10/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosconsultoresltd@hotmail.com <abogadosconsultoresltd@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE : HECTOR ISAAC ARANGO ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

RADICADO : 76-109-31-03-003-2015-00005-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 924 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional

No. 228.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 74.360.344 expedida en Paipa., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá D.C.,

actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, a

usted con respeto me dirijo con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE**

APELACIÓN contra el auto No. 924 de 20 de octubre de 2022.

--

FIRMA ORIGINAL EN MENSAJE DE DATOS

FREDDY MARTÍN COY GRANADOS

CC: No. 74.360.344 de Paipa.

T.P.: 228.714 del C.S. de la J.

SEÑOR

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

E. S. D.

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : HECTOR ISAAC ARANGO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
RADICADO : 76-109-31-03-003-2015-00005-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 924 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.714 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.360.344 expedida en Paipa., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, a usted con respeto me dirijo con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 924 de 20 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso lo presento dentro del término de ejecutoria, el cual transcurre entre los días 24 y 26 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que el auto que hoy es objeto de reparo, fue publicado en los estados del día 21 de octubre del año en curso.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

Es por lo anterior que, el presente recurso es procedente, y, por ende, se le debe dar el trámite correspondiente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El juzgado mediante auto No. 924 de 20 de octubre de 2022, impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho, dentro del trámite de la referencia, por encontrarla ajustada a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De acuerdo con lo ordenado en el trámite de primera y segunda instancia, la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, fue condenada en costas, lo cual se reflejó en la actualización de la liquidación respectiva de la siguiente manera:

Actualización liquidación costas a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de ambas instancias. ³	\$40.000.000.00
Gastos procesales causados en primera instancia (conciliación ⁴ , arancel por diferentes conceptos ⁵ , gastos perito avaluador ⁶ , gastos perito topógrafo ⁷)	\$10.676.802,00
TOTAL COSTAS	\$50.676.802,00

Son: CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (**\$50.676.802,00**). M/CTE]

TERCERO: Frente al concepto denominado “Agencias en derecho de ambas instancias” liquidado por valor de \$40’000. 000.00, es menester pronunciarnos frente al trámite de cada una de las instancias, con el fin de determinar la configuración de dicho concepto, y, si el mismo, fue liquidado de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., así como señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, veamos:

CUARTO: En lo que respecta al trámite de primera instancia, se debe tener en cuenta que las pretensiones pecuniarias fueron estimadas por la parte demandante por valor de \$4.999’812.000, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Morales Subjetivos	\$65’000.000 a favor de cada uno de los demandantes
Perjuicios Materiales: Daño Emergente	-Eusebio Camacho Hurtado \$31’572.000 -Héctor Isaac Arango Rojas, Andrés Felipe Arango Gutiérrez, Martha Isabel Gutiérrez Arana \$4.708’240.000

- El 30 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura – Valle Del Cauca, llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, donde profirió fallo de primera instancia, disponiendo:

1. Declarar civil y extracontractualmente responsable a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., por los perjuicios ocasionados a los demandantes, y, en consecuencia, condenándola a pagar a cada uno de ellos, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios Extrapatrimoniales- Perjuicios Morales Subjetivos	-Eusebio Camacho Hurtado \$ 20.000.000 -Héctor Isaac Arango Rojas, Andrés Felipe Arango Gutiérrez, Martha Isabel Gutiérrez Arana \$15'000.000 para cada uno.
Pago De Intereses Legales	6% anual, una vez vencido el termino ordenado para efectuar el pago, hasta cuando este se materialice.

2. Negó la pretensión de indemnización por daño emergente.
3. Condenó a SPIA al pago de costas en primera instancia a favor de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior indica que, en el trámite de primera instancia las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, ya que del estimativo de las pretensiones, \$4.999'812.000, el cual incluía conceptos por perjuicios morales subjetivos y perjuicios materiales: daño emergente, sólo hubo lugar al reconocimiento de perjuicios morales, pero no, por las sumas pretendidas en el líbelo introductorio (\$65.000.000 para cada uno de los demandantes), sino, por valor de \$20'000.000 para uno de ellos y \$15'000.000 para cada uno de los demás accionantes; en ese sentido, se puede concluir que, en fase de primera instancia, la parte demandada, no fue vencida en el proceso, comoquiera que las pretensiones del extremo actor fueron acogidas parcialmente y en un porcentaje mínimo frente a la condena pretendida.

SEXTO: Es por lo anterior, que no hay lugar a condenar en costas en primera instancia a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., o exclusivamente a está, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, prevé:

“(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

De igual forma lo establece el párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual reza:

“(...) PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá

abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

SÉPTIMO: En consecuencia, en los casos en los que la prosperidad de las pretensiones es parcial, es necesario que el juzgador realice un análisis subjetivo de la condena en costas, teniendo en cuenta que la ley lo faculta para abstenerse de imponerlas o pronunciarse de manera parcial al respecto, moderando el concepto netamente objetivo del vencimiento total.

Lo anterior es corroborador por la Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2002, la cual, frente a la liquidación de costa, señaló:

“(…) Empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, “será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales

(…)

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó [5], su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos [6]. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “otras circunstancias especiales”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas

mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.**

5.- El demandante considera que la ley no ofrece suficientes herramientas para que el juez determine la cuantía del proceso, al momento de fijar las agencias en derecho. Sin embargo, la Corte estima que el cargo obedece a una indebida y descontextualizada apreciación normativa, pues un análisis de los factores a tener en cuenta muestra cómo **todos ellos se derivan del proceso mismo y deberán reflejarse en el expediente, no sólo respecto de las expensas (recibos, documentos, constancias), sino de la actividad desplegada por las partes (demanda, actuaciones, recursos), e incluso de la propia cuantía del proceso (pretensiones, certificaciones).** ".negrillas y subrayas fuera de texto.

OCTAVO: Idéntica situación ocurrió con el trámite de segunda instancia surtido ante la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, el cual, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, resolvió los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia No.037 de mayo 30 del 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, ordenando lo siguiente:

1. Revocar el numeral tercero de la Sentencia proferida el 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, y en su lugar, condenó a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., a pagar a los demandantes dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Perjuicios Por Daño Emergente	-A favor de Eusebio Camacho Hurtado, la suma de \$31.572.000. - A favor de los copropietarios, los señores Héctor Isaac Arango, Andres Felipe Arango Gutierrez y Martha Isabel Gutierrez, la suma de \$943.576.067.

2. Impuso la sanción de que trata el artículo 206 del C. G. P. a cargo de los demandantes, señores Héctor Isaac Arango, Andres Felipe Arango Gutierrez, Martha Isabel Gutierrez Arana, y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en una suma equivalente \$376.466.393,30, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

3. En lo demás confirmó la sentencia No.037 del 30 de mayo de 2019, y condenó en costas, de ambas instancias, al extremo pasivo, a favor de la parte demandante por la prosperidad del recurso de apelación.

NOVENO: Ahora bien, frente a los reparos propuestos por la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., contra la referida sentencia, resulta necesario resaltar que el denominado, ***“Aplicación inadecuada de la teoría del daño material. REGIMEN APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO”***, fue declarado prospero.

DÉCIMO: Respecto a los reparos presentados por la parte demandante, referente al denominado ***“1) Negar la indemnización por daño emergente”***, ha de resaltarse que, el ad-quem, para establecer el valor del metro cuadrado de las áreas afectadas, tuvo en cuenta el dictamen aportado por la parte demandada para la contradicción del informe de avalúo presentado por el ingeniero William Robledo Giraldo, en ese sentido, si bien, el referido reparo prosperó parcialmente frente al monto pretendido en la demanda por el accionante, Eusebio Camacho Hurtado, no surtió el mismo resultado respecto al valor del área afectada del predio rural con matrícula inmobiliaria No.372-39776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, de propiedad de los señores Héctor Isaac Arango, Andrés Felipe Arango Gutiérrez y Martha Isabel Gutiérrez Arana, ya que frente a este, reconoció un valor total de \$943.576.067, precisando que el valor del metro cuadrado es de \$16.064, valores mucho menores a los pretendidos en la demanda por daño emergente, el cual fue estimado en el líbello de la demanda por los accionantes, en la suma de **\$4.708'240.000.**

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior, quedó corroborado con la condena impuesta por el Tribunal, a cargo de los demandantes Héctor Isaac Arango, Andrés Felipe Arango Gutiérrez y Martha Isabel Gutiérrez Arana, por encontrarse demostrado que la suma señalada con el juramento estimatorio, respecto a la indemnización por daño emergente, excedió en el cincuenta por ciento (50%) a la que resultó probada en el proceso, encontrando una diferencia entre lo pedido y lo probado de \$3.764.663.933,00, condenándolos a la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P., por valor de \$376.466.393,30.

Dicha decisión fue sustentada, por el ad-quem, argumentando que, *“Al margen de si la sanción es objetiva o subjetiva, podemos decir que, si acudimos a mirar el actuar probatorio de la parte demandante para lograr sus pretensiones, existió decidía o negligencia por la parte actora en la labor de demostración de los hechos en los que se soportan sus pretensiones (...)”* negrillas y subrayas fuera de texto; así mismo, realizó en la sentencia un recuento del indebido actuar de la parte actora frente a las cargas que debía cumplir para lograr la práctica de las pruebas decretadas por el juzgado de conocimiento, omisiones, que dieron lugar a la imposición de la mentada sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Así las cosas, del análisis efectuado del trámite de segunda instancia, se puede concluir que la sentencia proferida, fue admitido uno de los reparos propuestos por la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., así mismo acogió el dictamen aportado por esta, para la contradicción del informe de avalúo presentado por el ingeniero William Robledo Giraldo, adoptando el valor de \$16.064,00, para el metro cuadrado de los predios afectados, lo cual conllevó a que el reparo frente al

reconocimiento del daño emergente alegado por el extremo actor, prosperara parcialmente, parte que a su vez, fue condenada al pago de la indemnización prevista en el artículo 206 del C.G.P.,

Con lo cual, se demuestra el actuar desplegado por cada una de las partes para ejercer la defensa de sus derechos, dejando en evidencia, que si bien, el resultado del proceso no fue favorable en su totalidad para mi prolijada, su derecho de defensa fue ejercido con respeto al debido proceso y en cumplimiento de las cargas procesales impuestas para ello, contrario al actuar de la parte demandante, la cual activo el aparato judicial con el fin de obtener la indemnización por una sumas de dinero exorbitantes, respecto de las cuales incumbía el deber procesal de probar su causación, pese a ello, y tal como lo indicó el Tribunal, dichas cargas fueron incumplidas, razón por la que le fue impuesta condena por no probar las sumas alegadas en el juramento estimatorio.

DÉCIMO TERCERO: Corolario de lo anterior, es dable concluir frente a la condena en costa impuestas en el trámite de segunda instancia a cargo de la parte demandada, y las cuales incluyen las de primera instancia, que, no hay lugar a ellas, teniendo en cuenta que, no se cumplen las previsiones de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 365 del C.G.P., los cuales rezan:

*“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se **le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

(...)

*3. En la providencia del superior que **confirme en todas sus partes** la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

(...)

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia **revoque totalmente** la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”* Negrillas fuera de texto.

Siguiendo las normas antes citadas, y conforme con los argumentos arriba expuesto, se puede concluir que, no hay lugar a condenar en costas a la pasiva, ya que, el recurso de apelación no fue resuelto desfavorablemente en su totalidad a la sociedad demanda, la providencia recurrida no fue confirmada ni revocada en todas sus partes, como quiera, que uno de los reparos expuestos por la accionada fue acogido, así mismo, el dictamen de contradicción alegado con el cual se adoptó el valor del metro cuadrado de los predios; por su parte el recurso de apelación presentado por el extremo actor, no fue resuelto favorablemente en su totalidad, en atención a que el valor establecido por el ad-quem por concepto de indemnización por daño emergente, no fue el estimado en la demanda, como consecuencia de que los demandantes no lograron probar en debida forma la materialización del monto pretendido; lo que conllevó a la condena por la suma de \$376.466.393,30, correspondiente al pago de la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P.,

razones por las que el juzgador de segunda instancia, no debió condenar en costas a la parte demanda, como quiera que no se cumplen ninguna de las reglas enunciadas los numerales 1, 3 y 4 del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, frente a lo expresado en este acápite, se puede concluir que dentro del litigio de la referencia no existió una parte vencedora y la otra vencida, veamos:

- a) La demandante fue vencida respecto a la objeción del juramento estimatorio alegado por mi poderdante.
- b) Y la parte demandada fue vencida parcialmente frente a las pretensiones incoadas por la demandante.

GASTOS PROCESALES CAUSADOS EN PRIMERA INSTANCIA

DÉCIMO CUARTO: Se enuncia en la liquidación de costas, concepto denominado “gastos perito evaluador”, respecto del cual aduce que, su comprobante se encuentra a folio 628 del expediente.

A folio 627 del cuaderno 3 del expediente digital, se observa memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a través del cual indicó, que allega copia del recibo, con el que acredita el pago de los gastos del experticia del perito evaluador William Manuel Rivas Ordoñez, por valor de \$300.000, de fecha 13 marzo de 2019, sin embargo, a folio 628 del expediente digital se evidencia hoja en blanco, es decir, no se observa constancia del referido pago.

Frente al concepto denominado “gastos perito topógrafo” cuyo comprobante según liquidación de costas se encuentra a folio 635, una vez revisado el expediente digital, se observa en dicha foliatura, escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual, manifestó encontrarse de acuerdo con el presupuesto presentado por el perito topógrafo Andrés Hurtado Valencia, por valor de \$10.000.000; indicando que, por ser una prueba compartida procederán a consignar la parte que les corresponde a la cuenta del despacho; sin embargo, del contenido de dicho documento no se desprende que se trate de la constancia de pago que se aduce en la liquidación de costas, sino, de un memorial mediante el cual se hace una simple manifestación.

Continuando con la revisión del expediente digital se encontró a folio 701 del cuaderno principal No. 3, memorial allegado por la parte demandante, en el cual indicó que aportó recibo de consignación del banco Bancolombia de fecha 10 de mayo de 2019, por valor de \$5´000.000, correspondiente a los gastos señalados por el perito topógrafo Andrés Hurtado Valencia, por concepto de gastos previos del peritaje topográfico, no obstante, a folio 702 del expediente digital se evidencia documento ilegible del cual no es posible determinar su contenido, y, si, corresponde al pago aducido por el apoderado del extremo actor, y que fuera incluido en la liquidación de costas.

No obstante lo anterior, también pasó por alto la secretaría del juzgado y el señor juez de conocimiento que, si bien, las pruebas concernientes a dictámenes periciales de avalúo y topografía, fueron decretadas por ese estrado judicial, a favor de la parte demandante, mediante auto No. 103 del 19 de febrero de 2019, debido

al incumplimiento de las cargas procesales a cargo de la parte actora, dicho fallador dispuso no tener en cuenta tales pruebas por cuanto fueron arrimadas al proceso de manera extemporánea.

Así las cosas, encontrándose en el trámite de segunda instancia, el Tribunal de Buga, mediante auto del 1 de julio de 2020, en uso de su facultad oficiosa prevista en el artículo 169 del C.G.P., dispuso decretar de oficio como prueba pericial, los dictámenes aportados por la parte demandante, correspondientes al avalúo comercial elaborado por el ingeniero William Robledo y el informe del ingeniero Andrés Hurtado Valencia concerniente a las áreas de afectación del predio la Catalana, así mismo, citó el artículo 169 ibidem, el cual refiere que, “(..) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Así las cosas, en atención a lo anterior, y en caso, de que el presente recurso de resuelva desfavorablemente frente a la condena en costas a cargo de la parte demanda, es menester poner de presente al despacho que, frente al valor de las pruebas periciales, por ser estas decretadas de oficio, corresponde a cada una de las partes pagarlas por igual, es decir, que de los \$300.000 cancelados al perito William Robledo, y de los \$5'000.000, cancelados a Andrés Hurtado, correspondería a este extremo pagar el 50% que acreditó la parte demandante haber sufragado, es decir, \$150.000 y \$2'500.000, respectivamente.

Así las cosas y bajo los argumentos antes expuestos me permito elevar las siguientes,

SOLICITUDES

PRIMERO: SIRVASE REVOCAR parcialmente el auto No. 924 proferido el 20 de octubre del año 2022, en lo que respecta a la actualización de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, por valor de \$50'676,802, como quiera que no hay lugar a éstas, por no encontrarse configurados los requisitos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: En caso de no prosperar la pretensión anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso, solicito se sirva dar aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, y al párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y consecuencia,

TERCERO: ORDENE rehacer la liquidación de costas de forma razonable y proporcionada, a cargo de la parte demandante y demandada, teniendo en cuenta los factores establecidos en el artículo 366 del C.G.P. y las tarifas establecidas en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En caso de despachar desfavorablemente los pedimentos antes señalados, sírvase conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Atentamente,



FREDDY MARTÍN COY GRANADOS

C.C. No. 74.360.344 de Paipa

T.P. No. 228.714 del C.S.J

25
Años